



Título: De la serio mujeres de revista, No. 3

Técnica: Óleo sobre madera

Dimensión: 35 x 62 cm

LA POPULARIZACIÓN DEL DERECHO EN EL CONSULTORIO JURÍDICO: UNA APUESTA POR UNA EDUCACIÓN JURÍDICA CON RELEVANCIA SOCIAL*

* Este artículo es producto de la investigación “*Sobre una propuesta didáctica para la popularización del derecho en el consultorio jurídico*”. Investigación inscrita en el centro de investigaciones educativas y pedagógicas –CIEP- de la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia, financiado por COLCIENCIAS en el marco del Fomento a la Comunidad Científica Nacional, apoyo doctorados nacionales

Fecha de recepción: septiembre 14

Fecha de aprobación: noviembre 16

LA POPULARIZACIÓN DEL DERECHO EN EL CONSULTORIO JURÍDICO: UNA APUESTA POR UNA EDUCACIÓN JURÍDICA CON RELEVANCIA SOCIAL

*Sandra Patricia Duque Quintero**

*Elvia María González Agudelo***

*Marta Lucía Quintero Quintero****

RESUMEN

En una facultad de derecho, el consultorio jurídico es el lugar privilegiado donde el estudiante está en contacto directo con las realidades y problemáticas en torno a lo jurídico, donde, además, se pueden posibilitar espacios explícitos de intercambio de saberes que incentiven, a su vez, el debate y la reflexión sobre el rol profesional del estudiante. Desde este punto de vista, en este artículo se propone la formación de un estudiante de consultorio jurídico popularizador del derecho. Así, se desarrollará una descripción general sobre la educación jurídica y la tradición continental en la que se inscribe; se mostrará que el consultorio jurídico es concebido como la enseñanza práctica del derecho en Colombia, y finalmente se sustentará por qué incluir la popularización del derecho a través de los consultorios jurídicos es una alternativa que posibilitaría darle relevancia social a la educación jurídica en América Latina.

Palabras clave: Educación, didáctica, popularización del derecho, derechos humanos, participación social.

THE POPULARIZATION OF THE LEGAL CLINIC: A BET FOR ONE EDUCATION WITH SOCIAL RELEVANCE

ABSTRACT

In law school, the legal clinic, is the privileged place where the student is in direct contact with the realities and issues around the legal system, where you can also enables paces explicit exchange of knowledge, to encourage, in turn discussion and reflection on the professional role of the student. From this point of view, this paper proposes the formation of student legal clinic popularize of law. Thus, we develop an overview of legal education and the continental tradition in which you enroll, we will show that the legal clinic is designed as teaching practice of law in Colombia, and finally substantiate why include the popularization of the right to through legal clinics is an alternative that would enable him to socially relevant legal education in Latin America.

Key Words: Education, teaching, popularization of law, human rights, social participation.

* Candidata a Doctora en Educación, Magíster en Derecho, Especialista en Gestión ambiental y Abogada de la Universidad de Antioquia, profesora vinculada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Coordinadora de la Línea de investigación Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Grupo Derecho y Sociedad, Categoría D, Colciencias. Investigadora Grupo DIDES, Categoría A1, Colciencias. Becaria COLCIENCIAS, 2007. Email: sanduque@derecho.udea.edu.co. Dirección correspondencia: Calle 70 No. 52-21, Bloque 14-of-412. Dirección postal: 1226, Universidad de Antioquia.

** Doctora en Ciencias Pedagógicas, Magíster en educación: énfasis currículo, Especialista en Literatura y Licenciada en Educación: Español y Literatura, Profesora vinculada a la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia. Coordinadora del Grupo de investigación DIDES, Categoría A1, Colciencias. Email: egonzal@ayura.udea.edu.co. Dirección correspondencia: Calle 70 No. 52-21, Bloque 9- of-436. Dirección postal: 1226, Universidad de Antioquia.

*** Doctora en Ciencias Pedagógicas, Magíster en Educación: Sociología de la Educación, Especialista en Educación Personalizada, Licenciada en Geografía. Profesora Titular de la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia. Grupo de investigación DIDES, Categoría A1, Colciencias Email: mquinte@ayura.udea.edu.co. Dirección correspondencia: Calle 70 No. 52-21, Bloque 9- of-144. Dirección postal: 1226, Universidad de Antioquia.

LA POPULARIZACIÓN DEL DERECHO EN EL CONSULTORIO JURÍDICO: UNA APUESTA POR UNA EDUCACIÓN JURÍDICA CON RELEVANCIA SOCIAL

INTRODUCCIÓN

El propósito colectivo de la educación superior impone a la Universidad la responsabilidad de poner en marcha una educación ligada a la vida de la comunidad y generar procesos que influyan en el medio social. En este artículo se analiza como gran parte de las posibilidades y de las limitaciones para que se dé una vinculación relevante entre la profesión del derecho y la popularización del mismo (que guarda una relación directa con los temas de interés público y de justicia social en América Latina), se origina en la forma en que los abogados son educados y, específicamente, en la manera en que los estudios de derecho son concebidos. Un programa de derecho formalista, centrado en el estudio de las normas vigentes y aislado de los aportes de las demás ciencias sociales, como el que predomina en América Latina, contribuye de manera importante en la producción de técnicos jurídicos con poca conciencia acerca de su papel en la sociedad y del papel que al derecho le cabe en relación con la solución a problemas reales.

SOBRE LA EDUCACIÓN JURÍDICA

Se identifican tres elementos que pueden ser considerados como distintivos de la educación jurídica continental: la primera de ellas, la enseñanza de la “gramática del derecho,” que se refiere a memorizar una larga serie de conceptos generales y abstractos; la segunda, la enseñanza de las normas vigentes a través de una “visión panorámica” que se refiere al estudio sistemático de los principales códigos y leyes vigentes y, por último, la enseñanza de la “lógica interna” del derecho, relacionada a la dogmática, según la cual la totalidad de las normas concretas consagradas en el derecho positivo pueden ser derivadas de una serie definida de principios abstractos. Estos tres elementos se consideran requisitos esenciales para la comprensión del derecho dentro de la tradición continental y los tres contribuyen a mantener el mito de la educación jurídica tradicional como algo inmodificable. (Damaška, 1968: 134)

Se reproduce una enseñanza del derecho en gran medida positivista que ha logrado desligar el fenómeno jurídico de los fenómenos políticos, sociales y económicos y, en este sentido, no son pocas las críticas que se dan a la educación jurídica continental, por ejemplo, la educación jurídica francesa se ha criticado por ser elitista, demasiado teórica, memorista y acrítica (Carbonneau, 1980); la alemana por basarse casi exclusivamente en la cátedra magistral, la enseñanza de los códigos vigentes y su aplicación solo a casos hipotéticos, la restricción del programa de estudios a la dogmática, su falta total de exposición a las otras ciencias sociales y la ausencia de desarrollo de habilidades necesarias para el ejercicio de la profesión (Blankenburg, 1988); la educación jurídica italiana es criticada por su formalismo, porque no prepara para el ejercicio de la profesión, y por consistir básicamente en clases magistrales en las que la asistencia no es requisito, lo que incide en sus altísimas tasas de ausentismo (Olgati, 1988); y la educación jurídica española es caracterizada como conceptualista, exegética, dogmática y de muy baja calidad como consecuencia de su carácter masificado (Viladás, 1988).

La enseñanza del derecho latinoamericano, tampoco escapa a señalamientos, se caracteriza por tener un currículo orientado hacia la cobertura de las normas vigentes y centradas en las disciplinas de los distintos códigos; una enseñanza y evaluación ritualistas y formalistas, que enfatizan la memorización y retención de la información impartida con carácter de autoridad irrefutable por el profesor (Peña, 2006). Así, en las facultades de derecho chilenas, el discurso de la crisis del derecho, aunque aún minoritario, se presenta como evidencia de la necesidad de reformas sustanciales a la educación jurídica que hagan posible la superación del legalismo que la caracteriza (Montero, 2005). En las universidades mexicanas la educación jurídica se considera estancada y centrada en la transmisión de modelos teórico-jurídicos del siglo XIX y las compilaciones de normas y jurisprudencia que redundan en la inadecuada preparación que reciben los abogados para realizar un trabajo que pudiera ser significativo en términos de relevancia social (Fix-Fierro & López, 2003). Por su parte la educación jurídica venezolana se caracteriza por su aridez en los materiales, la rigidez de la pedagogía, los requisitos de memorización y por excluir de la profesión a las inteligencias más activas (Pérez-Perdomo, 2006). La educación jurídica en Argentina se centra en la transmisión de textos legales y doctrina sin espacio para la confrontación crítica, fomentando un estilo de pensamiento formalista “concentrado en las normas y su exégesis, que termina presentando a la ciencia jurídica como una obra concluida y desalentando toda ponderación crítica acerca del contenido del derecho legislado” (Bergoglio, 2003, p. 16).

En Colombia, el diagnóstico de la educación jurídica realizado por el Ministerio de Justicia en 1995, arrojó como resultado, que ésta se caracterizaba por una visión generalista del currículo, que no le ofrecía al estudiante opciones laborales o de

interés diferentes a las tradicionales; además de tener un énfasis en la memorización de códigos y leyes, descuido en la formación del criterio jurídico, insuficiente investigación por parte de estudiantes y profesores, un currículo centrado en una formación “técnica-procesal” descuidando una formación ética y humanista que oriente al profesional hacia el servicio a la comunidad, y un currículo desactualizado frente a las necesidades del país de hoy (Montoya, 2009: 32).

De esta manera, teniendo en cuenta el diagnóstico problemático que sobre la educación jurídica imperaba, se generan desde la década de los sesenta del siglo XX, impulsos tendientes a introducir cambios importantes en los métodos de la enseñanza del derecho, así las reformas que se intentaba imponer dieron lugar a los programas de ‘derecho y desarrollo’ (*law and development*), cuyo objetivo fue la modernización de la enseñanza del derecho en las instituciones de nivel superior, dichos programas se enmarcaron en el contexto de “mudanza jurídica transnacional” (Watson, 1974: 21) y de exportación del modelo jurídico y de enseñanza jurídica de los EEUU a los países en desarrollo, fundados en una concepción liberal del Estado, de la democracia y del derecho.

Los programas de ‘derecho y desarrollo’ significaron, entre otras cosas, un trasplante del tipo de enseñanza predominante en EEUU, que debía reemplazar al que imperaba en América Latina heredado de los países de Europa continental. Dicho trasplante contenía los siguientes componentes: a) método de enseñanza socrático (que debía reemplazar al vigente en nuestros países, basado en la cátedra y el papel pasivo del alumno); b) el análisis de caso como recurso pedagógico fundamental (en lugar del estudio de las normas contenidas en los códigos); c) difusión de una imagen del derecho como instrumento para defender determinados objetivos sociales (a diferencia de la tradición predominante en Latinoamérica, que sostiene al derecho como un conjunto de reglas formales y unívocas que controlan la conducta de los actores públicos y privados); y d) la propuesta de una concepción del abogado como ingeniero social, capaz de utilizar su conocimiento técnico de manera creativa para resolver una diversidad de problemas sociales acuciantes (en contraste con nuestra imagen del abogado como guardián imparcial del orden jurídico) (Rodríguez, 2000: 21).

Es importante anotar que el estudio de casos en EEUU surge como una reacción en contra de un método de enseñanza basado en la cátedra magistral, como parte de una estrategia tendiente a “elevar” el estudio del derecho al nivel de las demás ciencias enseñadas en las universidades norteamericanas. El principal responsable de su introducción en las escuelas de derecho fue Christopher Columbus Langdell, quien centra su reforma metodológica en la enseñanza del derecho en dos temas: “a) La sustitución del libro de texto por el libro de casos; y, b) La sustitución de la

cátedra magistral por el método socrático en el salón de clases. Con la introducción de estos nuevos elementos, la dinámica de la enseñanza fue profundamente alterada. En vez de tener al docente como un profesor que exponía frente a los alumnos lo que era “el derecho” con apoyo en libros de texto (muchas veces escritos por el mismo profesor), la idea era tener un maestro que guiara al estudiante en la comprensión de los conceptos y principios jurídicos que podían derivarse de las decisiones de los tribunales incluidas en los libros de casos, a través del método socrático” (Friedman, 1985, p. 612).

Sin embargo, la crítica más común que ha recibido el estudio de caso a lo largo de su historia consiste en que no es cierto que forme a los estudiantes para pensar como abogados, ya que el énfasis se hace en la solución del caso en lugar de formar para llegar a una respuesta propia. Así, los estudiantes aprenden cuál fue la decisión de una Corte en particular, en lugar de aprender cómo llegar a la mejor resolución del caso por sí mismos. Algunas otras críticas apuntan hacia la inadecuada implementación del método, tales como el uso de los casos simplemente para enseñar la normatividad vigente, o como ejemplos dentro de una clase magistral (Sheppard, 1997).

A pesar de que el método de casos significó una importante ruptura con el método tradicional de enseñanza jurídica basado en la “cátedra magistral”, la modernización de la enseñanza del derecho impulsada por los programas de ‘derecho y desarrollo’ culminó sin logros significativos (Dezalay y Garth, 2002: 66-70). La experiencia demostró que los abogados de América Latina estaban mucho menos comprometidos con el cambio social de lo que se había creído en un principio y que el derecho podía ser un poderoso multiplicador del *statu quo*, lo cual puso en evidencia su lado oscuro (Rodríguez, 2000: 20-28). Ahora bien, no puede desconocerse que el desarrollo pedagógico más importante que parece haber ocurrido en la segunda mitad del siglo XX, en la enseñanza del derecho, ha sido la clínica jurídica [o consultorio jurídico para el caso colombiano].

Es así como en Colombia, desde 1971 y propiciado por el Decreto 196 del mismo año, se incorporan a los currículos de los programas de derecho, los llamados Consultorios Jurídicos, como una práctica de casos en la que los estudiantes representan clientes reales de escasos recursos económicos en funciones propias de los abogados como la asesoría o la asistencia ante el sistema judicial, en litigios que por su cuantía, la ley permite que sean desempeñados por estudiantes de derecho de último año. Su labor tiene como propósito preparar al estudiante en el uso de herramientas jurídicas prácticas que resultan indispensables en el ejercicio de su profesión. Los Consultorios Jurídicos se conciben como un servicio legal para los más pobres y como una forma de reivindicar la labor social del abogado y de las

facultades de derecho. Sin embargo, una mirada crítica de la tarea tradicional de los Consultorios Jurídicos en Colombia, nos lleva a pensar que si bien, permiten a los estudiantes el manejo de casos en varias áreas del derecho y el conocimiento del quehacer del abogado litigante, estos se encuentran limitados a la práctica de las materias tradicionales del derecho y no se tiene la posibilidad de innovar en temas que impliquen la participación activa de la sociedad civil en la gestión de sus conflictos, en la defensa de los derechos individuales y en la reivindicación de los derechos de las colectividades.

Se considera que no han respondido a la necesidad que les dio origen y que poco trabajan en la propuesta de soluciones eficaces a las problemáticas sociales. “Los Consultorios Jurídicos no responden a las necesidades de la comunidad, por cuanto su naturaleza y cuantías se encuentran limitados a asuntos sin ninguna relevancia social, debemos impulsar la reforma a los Consultorios Jurídicos, órganos destinados a convertirse en los defensores del pueblo” (Gómez, 1995: 65). Si bien el Consultorio Jurídico es un espacio curricular para la práctica solidaria de los estudiantes de último año de derecho, no se ha pensado en esa relación dialógica del estudiante- usuario-comunidad, la labor del estudiante de práctica no puede centrarse en cómo llevar un litigio ante un juzgado, debe trascenderse esa visión instrumental, y diseñarse propuestas que permitan a los estudiantes iniciar un diálogo con el usuario, con las problemáticas sentidas de la comunidad que tienen problemas jurídicos para ser resueltos, en un papel más activo y comprometido del estudiante con la transformación social.

De acuerdo con este panorama en la enseñanza del derecho y en los Consultorios Jurídicos, una pregunta pertinente con esta realidad es ¿Cómo mejorar la forma de abordar la educación jurídica en los Consultorios Jurídicos, para que esta tenga relevancia social y contribuya a la solución de los conflictos de interés público?, ¿Cómo a través del Consultorio Jurídico es posible la popularización del derecho? Y es que “la educación jurídica en el consultorio no puede pensarse solo como el estudio de casos concretos, ya que esta implica una relación mucho más compleja entre la teoría y la vida real. Desde este punto de vista, las actividades prácticas del estudiante de derecho, construyen y facilitan espacios explícitos, de intercambio de saberes, que incentivan, a su vez el debate y la reflexión sobre el rol profesional” (Peña, 2006: 123).

En este sentido, podríamos plantear la necesidad de una enseñanza en el Consultorio Jurídico que promueva la circulación de saber no solo entre profesores y estudiantes, sino que se extienda a la comunidad en general, es decir, pensar la educación en los Consultorios Jurídicos, más allá de un lugar donde se llevan a cabo procesos litigiosos por parte de los estudiantes, esto es, como un espacio curricular donde

se pueda popularizar el derecho a partir de un diálogo entre profesor-estudiante-usuarios-comunidad. La propuesta es entonces, la formación de un estudiante popularizador del derecho, que responda al encargo social encomendado a la universidad.

¿QUÉ ES Y POR QUÉ POPULARIZAR EL DERECHO?

Popularizar el derecho en la Educación Superior, es un proceso dialógico que se articula a partir de la relación entre instituciones formales –universidad- facultades de derecho - y la colectividad (usuarios) a través de un canal de difusión (consultorio jurídico) que posibilita la socialización de conocimientos jurídicos en función de intereses y expectativas sociales. En este sentido, se establece una conversación en un lenguaje común sobre lo jurídico, entre profesores-estudiantes y el público en general (usuarios-comunidad). Esta labor educativa tiene el propósito de ayudar a los individuos a mejorar la relación con el entorno que los rodea, posibilitar conocimientos en áreas del derecho poco entendibles para los usuarios y abrir caminos de comprensión que logren transformar y empoderar las comunidades. La popularización del derecho se caracteriza por: aportar al concepto de responsabilidad social en la universidad; ser un proceso dialógico donde es posible aprender a través de la conversación; articular tres aspectos fundamentales: los saberes jurídicos, los sujetos popularizadores y los usuarios-comunidad con su universo vocabular y la prealimentación; considerar el Consultorio Jurídico como espacio fundamental para la popularización del derecho en la educación superior y; renovar el concepto de extensión universitaria (Duque, 2012: 102).

Así que el Consultorio Jurídico debe ser una actividad académica que por un lado sea una innovadora alternativa para la enseñanza de derecho y por otro una práctica que estreche los vínculos entre la academia y la comunidad en la que estas se insertan. Ello se traduce en la necesidad de pensar otras formas en este proceso docente educativo que contribuya a una recharacterización del rol social del abogado desde su formación. A pesar de entender los consultorios como una forma de enseñanza-aprendizaje del derecho centrada en el proceso norma-caso concreto o real, es el momento de pensar, en su dimensión humana, es decir, en lo concerniente a las relaciones que se construyen entre el profesor, el estudiante y el usuario del consultorio.

¿Por qué popularizar el derecho? Copérnico, en su prefacio dedicado al Papa Pablo III Farnesio, decía: “Las matemáticas sólo se escriben para los matemáticos”. Por el contrario, en el siglo XIX, un matemático, Gorgonne, afirmaba: “Nadie puede enorgullecerse de haber dicho la última palabra sobre una teoría, en tanto no la

pueda explicar en términos sencillos a cualquiera que encuentre en la calle”. Como dice Le Lionnais, al comparar estas dos afirmaciones, la verdad debe hallarse entre estas dos posiciones extremas. (Calvo, 2006).

Esta cuestión presentada en las ciencias naturales se ve reflejada de igual manera en el derecho. Y con ello, no se quiere decir que todo el mundo sea abogado y maneje los tecnicismos jurídicos, pero es necesario, un conocimiento mínimo, sobre aspectos que inciden directamente sobre la vida de las personas, así el conocer los derechos como trabajador, como por ejemplo recibir una remuneración justa, tener unas prestaciones sociales, estar afiliado al sistema de seguridad social, esto es salud, pensiones y riesgos profesionales, permitiría un control social mínimo sobre estos derechos por parte de sus destinatarios, un conocimiento razonable de las cuestiones relativas al derecho y sus aplicaciones, es clave para garantizar una democracia verdadera.

La popularización del derecho es necesaria para formar verdaderos ciudadanos críticos y participativos, capaces de integrarse activamente a un contexto en continuo cambio, que presenta niveles de injusticia y desigualdad sociales muy preocupantes sobre todo en las regiones más desfavorecidas y oprimidas del país. Y es que la importancia de popularizar el derecho (mirado desde una concepción positivista, la norma) depende, en último término, de un acuerdo comunicativo: “Como participantes en discursos racionales, en negociaciones equitativas y honestas, los asociados bajo la ley deben ser capaces de examinar si una norma impugnada obtiene o puede obtener el acuerdo de los posibles afectados por ella, pero debe existir una conexión interna entre la soberanía popular y el derecho” (Habermas, 1994: 113). Este acuerdo “comunicativo surge allí donde se produce una formación de la opinión y la voluntad comunes, que con la desencadenada libertad comunicativa de cada uno para hacer uso público de su razón en todos los aspectos, hace valer la fuerza productiva que representa una forma ampliada de pensar.” (Habermas, 1998: 215).

En este sentido el derecho actúa como el medio a través del cual se pueden empezar a realizar, aunque sea de manera restringida, los presupuestos de unas deliberaciones que conduzcan a entendimientos o, al menos, a negociaciones que se manifiesten en compromisos que den como resultados soluciones equitativas para todos los participantes. Por ello Habermas es consciente de que el modelo de comunicación pura es ficticio debido a “la circunstancia de una sociedad sin derecho y sin política”. De esta manera, para la realización de la democracia deliberativa se requieren ciertas condiciones sociales, económicas y culturales que hagan posible la construcción aunque sólo sea aproximativamente, de estos entendimientos y compromisos que ella supone” (1998: 405)

En efecto, la noción de política deliberativa ha sido presentada por Habermas para superar el impase que se produce entre la defensa de la primacía de los derechos humanos individuales y los que ponen el acento en la idea de soberanía popular. Así para Habermas, si bien ciertos presupuestos del Estado de Derecho (por ejemplo la generalidad de la ley) son importantes, el contenido normativo de los derechos humanos no puede ser capturado totalmente sólo mediante la gramática de las leyes generales y abstractas como suponía Rousseau, ya que la forma semántica de los preceptos universales no garantiza definitivamente la construcción de una legitimidad justa. ¿Dónde, entonces, encontraremos la fuente de la legitimidad de la ley democrática?; la respuesta puede aparecer a partir de hacer evidente que la legitimidad de la ley depende, en último término, de un acuerdo comunicativo: como participantes en discursos racionales, en negociaciones equitativas y honestas, los asociados bajo la ley deben ser capaces de examinar si una norma impugnada obtiene o puede obtener el acuerdo de los posibles afectados por ella. Es por ello que nos recuerda que la conexión interna entre la soberanía popular y los derechos humanos que estamos buscando, se encuentra en el hecho de que ellos se pueden fundamentar mejor al establecer con precisión las condiciones bajo las que las diversas formas de comunicación necesarias para la elaboración de la ley políticamente autónoma pueda institucionalizarse legalmente. Estas condiciones ya no son obstáculos, sino mecanismos posibilitadores del ejercicio de la soberanía popular. El contenido de los derechos humanos descansa, entonces, en la institucionalización legal de las condiciones formales que permiten que se expresen los procesos discursivos de formación de la opinión y de la voluntad popular. (Habermas, 1994: 113).

En este sentido es necesario tener presente que la idea de legitimidad democrática viene dada cuando las acciones, normas o instituciones que en ella se dictan pueden ser justificadas como tales dentro de un proceso deliberativo (Del Águila, 1997: 32). En esta tesis adquiere pleno sentido y profundidad la definición de la democracia como aquella forma política derivada de un libre proceso comunicativo dirigido a lograr acuerdos consensuales en la toma de decisiones colectivas (Eduard y Ferrán, 1996: 228). Enseguida, podemos percibir que la fuerza legitimadora de una política deliberativa descansa en la estructura discursiva de una formación de la opinión y la voluntad que sólo puede cumplir su función socio integradora gracias a la expectativa de calidad racional de sus resultados. De ahí que el nivel discursivo del debate público constituya la variable más importante. (Habermas, 1998: 381). El Derecho pasa a ocupar en este modelo un lugar fundamental, se transforma en una condición *sine qua non* para que la democracia deliberativa se exprese.

Y es aquí donde cobra importancia una propuesta sobre popularización del derecho, ya que puede ser una vía, para acercarnos a una ciudadanía formada por sujetos que han alcanzado un grado de autonomía que les permita buscar una forma justa de

resolver sus conflictos. Así las cosas, ésta ciudadanía se materializa con la vigencia efectiva de los derechos que una sociedad considera incluidos en tal noción, no termina en la sola retórica del texto de la norma, por lo que la vigilancia y la lucha por el cumplimiento de los derechos estipulados fortalece la noción de ciudadanía y la vigencia de la ciudadanía reconstruye las bases de una democracia plena.

El debilitamiento, el incumplimiento o la pérdida lisa y llana de los derechos básicos (llámese económicos, sociales o culturales) de los ciudadanos, al quedar muchos de estos atrapados en la obligación de cubrir sus necesidades de sobrevivencia más básica y por falta de perspectivas a futuro, socava la esencia misma de la democracia. Con pobreza y exclusión social, la democracia pierde inexorablemente legitimidad, en esta época de marcada polarización entre concentración económica y exclusión social, es útil recordar aquella vieja expresión del siglo XVI de Nicolás Maquiavelo, cuando manifestaba que “el bienestar de todos y no de algunos pocos es el fundamento de un Estado poderoso”. Los derechos a la alimentación, a la salud, a la educación, a la vivienda, entre los más importantes, deben ser considerados como bienes públicos, que se deben garantizar al conjunto de la población por su mera condición de ciudadanos. Promover los derechos de la gente y reclamar activamente para que se cumplan, debe ser entendido como un deber y no solo como un derecho de los ciudadanos (Alayon, 2006: 31,33).

En este orden de ideas, es importante resaltar la necesidad de una ciudadanía que promueva el cumplimiento de sus derechos, que vaya desterrando las conductas pasivas o simplemente expectantes acerca de si los derechos están meramente formulados o por el contrario están –como debe ser– plenamente vigentes. Esta participación activa de la comunidad será la garantía cierta de que los derechos se ejerciten tal como están legislados, evitando que se produzca ese sentimiento escéptico y generalizado según el cual una cosa es la Constitución Política, las leyes y otra la realidad. Ser titular de derechos, vivir en un régimen que se declara democrático, respetar en general las normas y las leyes de la Constitución Política, tener edad para votar en elecciones, son condiciones formales para la ciudadanía, pero no garantiza su ejercicio. Ser ciudadano activo, significa ejercer con sentido de responsabilidad un rol político, que en buena medida se define en la participación de proyectos colectivos en los que se hace tangible la idea de la construcción o reconstrucción de un orden social justo e incluyente (Ruiz, 2008: 117).

De esta manera, uno de los desafíos en la construcción de nuevas perspectivas respecto del derecho consiste en impulsar tanto un cambio de consciencia del ser de lo jurídico como en posibilitar estrategias y pasos que contribuyan a instalar a la comunidad destinataria de las normas como sujetos activos que puedan transformar su realidad a través de instrumentos que da el derecho a todos.

CONCLUSIÓN

A modo de síntesis, se justifica generar procesos de popularización del derecho en el consultorio jurídico, en la medida que:

- Posibilita la generación de comunidades más activas y eficientes en el reconocimiento y defensa de sus derechos.
- Un ciudadano educado y empoderado respecto de sus derechos y obligaciones, constituye una contraparte social que logra morigerar una acción pública o privada abusiva, generando de este modo mayor equilibrio y armonía social.
- Una comunidad educada sobre sus derechos y obligaciones, contribuye al fortalecimiento y desarrollo de una sociedad civil más dialogante y activa en el proceso de generación e implementación de políticas públicas.
- Una comunidad informada constituye un contrapeso efectivo en pos de una gestión pública más transparente y eficiente en el uso y aplicación de los recursos públicos.
- Constituye una forma amplificadora de participación social y ciudadana, lo que contribuye a otorgar mayor legitimidad al sistema social y político.
- Asegura la satisfacción de un imperativo de equidad en la acción del Estado.

La popularización del derecho busca permitir a sectores vulnerables de la población, una interpretación enriquecida y crítica de sus realidades, de sus problemas cotidianos y sus relaciones con lo jurídico, además de posibilitar en los estudiantes de derecho una formación más integral y comprometida, individual y socialmente.

REFERENCIAS

- Aloyón, Norberto. (2006). Democracia, derechos sociales y trabajo social. En: *Acerca de la democracia y los derechos sociales*. Burgos Ortiz Nilza (Compiladora) Editorial Espacio, Buenos aires, Argentina.
- Bergoglio, M. I. (2003). Las facultades de derecho argentinas: Entre las tradiciones y los esfuerzos de cambio. Paper presented at the Seminario Educación Jurídica, Itapava, Brasil.
- Blankenburg, E., & Schultz, U. (1988). German advocates: A highly regulated profession. In R. Abel & P. S. C. Lewis (Eds.), *Lawyers in society: The civil law world*. Berkeley: University of California.
- Calvo Hernández, Manuel (2006). *Divulgación y periodismo científico; entre la claridad y la exactitud*. México: Dirección General de Divulgación de la Ciencia de la Universidad Autónoma de México.

- Carbonneau, T. E. (1980). The french legal studies curriculum: Its history and relevance as a model for reform. *McGill Law Journal*, 25, p. 445.
- Damaška, M. (1968). A continental lawyer in an american law school: Trials and tribulations of adjustment. *University of Pennsylvania Law Review*, 116, 1363-1375.
- Del Águila, Rafael. (1997). "La Política: El poder y la legitimidad" en *Manual de Ciencia Política*, Editorial Trotta, Madrid.
- Dezalay, Yves and Bryant G. Garth (eds.). (2002). *Global Prescriptions. The Production, Exportation and Importation of a New Legal Orthodoxy*, University of Michigan Press, Ann Arbor.
- Duque Quintero, Sandra Patricia. (2012). *La popularización del derecho en el consultorio jurídico: una propuesta desde la didáctica universitaria*. Tesis doctoral. Facultad de Educación, Universidad de Antioquia.
- Eduard Gonzalo y Ferran Requejo. (1996). *Las Democracias*, en Miquel Caminal Badía (Ed.) *Manual de Ciencias Políticas*, Editorial Tecnos, Madrid.
- Fix-Fierro, H., & López-Ayllon, S. (2003). *La educación jurídica en México: Un panorama general*. Paper presented at the Seminario de Educación Jurídica, Itaipava, Brasil.
- Friedman, Lawrence M. (1985). *A History of American Law*, 2a. ed., Touchtone Book, Simon & Shuster, pp. 612 y 613.
- Gómez Araújo Luis Alberto. (1995). "Los estudios de derecho frente al siglo XXI", *La importancia de los estudios de derecho frente al siglo XXI*, Bogotá, Ediciones Uninorte, 65.
- Habermas, Jürgen. (1994). "Human Rights and Popular Sovereignty: The liberal and Republican Versions", en *Ratio Juris* 7.
- Habermas, Jürgen. (1998). *Facticidad y Validez (sobre el Derecho y el Estado Democrático de Derecho en términos de Teoría del Discurso)* cuarta edición, traducida por Manuel Jiménez Redondo, Editorial Trotta, Madrid.
- Montero, M (2005). *El discurso de la crisis de la profesión legal en Chile: Consideraciones analíticas*. Retrieved February, from <http://www.law.stanford.edu/library/perezperdomo/Monteros-profesionlegalenchile.pdf>
- Montoya Vargas, Y. (2009). *Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares para promover los temas de interés público y justicia social*, *El otro derecho*, ilsa, 29.-42
- Ogliati, V., & Pocar, V. (1988). *The italian legal profession: An institutional dilemma*. In R. L. Abel & P. S. C. Lewis (Eds.), *Lawyers in society: The civil law world (Vol. Two)*. Berkeley: University of California.
- Peña González, C. (2006). *Characteristics and challenges of latin american legal education*. Paper presented at the conference of international legal educators, Florence, Italy.
- Pérez Perdomo, Rogelio, et al (2006). *La formación jurídica en América Latina, tensiones e innovaciones en tiempos de la globalización*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

- Rodríguez, César (2000). “El regreso de los programas de derecho y desarrollo”, en *Quo vadis, Justitia. Nuevos Rumbos en la Administración de Justicia, El Otro Derecho*, N°25, ILSA, Bogotá, 13-49.
- Ruiz Silva, Alexander. (2008). *El diálogo que somos. Ética discursiva y educación*. Bogotá: Editorial Magisterio.
- Sheppard, S. (1997). Casebooks, Commentaries, and Curmudgeons: An Introductory History of Law in the Lecture Hall. *Iowa Law Review*, 82, 547-644.
- Viladás, C. (1988). The legal profession in Spain: An understudied but booming occupation. In R. L. Abel & P. S. C. Lewis (Eds.), *Lawyers in society: The civil law world* (pp. 369-379). Berkeley: University of California Press.
- Watson, A. (1974). *Legal Transplants: An Approach to Comparative Law*, Scottish Academic Press, Edinburgh.